



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 13:

REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA,
CONDICIONES Y EFECTOS

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 13: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA, CONDICIONES Y EFECTOS

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Cuáles son las condiciones para que pueda llevarse a cabo una reunión de segunda convocatoria y cuáles son las características de estas reuniones especiales?

PAUTA LEGAL: Las reuniones de segunda convocatoria tienen lugar cuando la primigenia reunión convocada no se pudo adelantar por falta de quorum, es decir que no se logró sesionar porque no se cumplió con el quorum estatutario o legal mínimo requerido, de manera tal que, so pena de ineficacia de las decisiones (según las precisiones de los artículos 433, 186 y 190 del Código de Comercio, cuando corresponda su aplicación según el tipo societario, de acuerdo con lo explicado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, a la cual remitimos), se deberá citar a una nueva reunión que se efectuará no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles siguientes contados desde la fecha de la primera reunión, que fue la fallida, pero en la cual sí se acató en debida forma con la convocatoria requerida.

Vale la pena enfatizar en que si lo ocurrido fue que el quorum se desintegró, pues se estaría ante otro escenario diferente al contemplado para las reuniones de segunda convocatoria (artículo 429 del Código de Comercio), dado que en estas últimas resulta indispensable que la reunión no hubiere ocurrido (hubiese sido fallida) por falta de quorum, mientras que en los eventos de desconfiguración sí hubo reunión, se alcanzó a completar el quorum requerido, legal o estatutario, sólo que, durante la sesión, por cuenta del retiro de alguno o algunos de los socios se desintegró y, a partir de ese momento, ya no podría continuarse, debiendo finalizar so pena de ineficacia de las decisiones que, con posterioridad, se llegaren pretender a adoptar.

Así mismo, para las reuniones de segunda convocatoria la antelación que debe observarse no solamente tendría que enmarcarse en el plazo previsto en los artículos 429 del Código de Comercio y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, no antes de los 10 días ni después de los 30 días hábiles, sino que requiere cumplir, adicionalmente, con los demás términos que en los estatutos o en la ley se hubieren fijado.

Aunque en principio la finalidad pretendida con la expedición de la Ley 1258 de 2008 era darle mayor cabida a la autonomía de la voluntad privada privilegiando una más amplia libertad contractual, por ejemplo en la elaboración de los estatutos sociales, también hay reconocer que, de todas formas, existen algunos aspectos que fueron regulados a través de normas imperativas que contienen mandatos legales en donde se impide dicha libertad, de suerte tal que las partes deben acatarlas sin posibilidad de modificación alguna.

Un ejemplo de todo ello es el citado artículo 20 de la Ley 1258 por cuanto, en su primer inciso, reconoce la injerencia de la voluntad privada, de tal suerte que sólo aplicaría la norma en ausencia de estipulación alguna, siendo, por tanto, una disposición de carácter supletivo en relación con quién debe convocar, cómo se realizaría, con qué antelación, entre otros aspectos.

En cambio, el párrafo del referido artículo no permite pacto en contrario siendo categórico en exigir, por una parte, la falta de quorum de la primera reunión como requisito sine qua non para que pueda adelantarse la reunión de segunda convocatoria; y, por la otra, los hitos temporales en los cuales se debería efectuar.

De acuerdo con la doctrina, el legislador fue perentorio en tales términos porque detrás existe una razonabilidad jurídica clara, puesto que debe respetarse un término mínimo para que se pueda solventar la falta de comparecencia, que fue lo que impidió que en la primera reunión se alcanzara el quorum requerido; pero, a su vez, tampoco se puede dilatar en el tiempo la celebración de la reunión, dado que debe existir una continuidad temática.

Cabe precisar que lo que resulta imperativo del mencionado párrafo son sus topes mínimos y máximos, más no obliga a que la reunión de segunda convocatoria indefectiblemente se lleve a cabo, sólo que, si se decide realizarla, tendría que quedar dentro de dicho marco temporal.

Por ende, si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada se llegaren a pactar otros plazos diferentes, prevalecería la norma imperativa y es a esta última a la que debería ajustarse la convocatoria, porque de lo contrario se estaría ante los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, la cual opera de oficio o a petición de parte, evento en el cual el operador jurídico tendría que ordenar lo correspondiente, para corregir las consecuencias que se hubieren generado por cuenta de las determinaciones ineficaces.

Ahora bien, si se trata de una reunión en la que debió previamente ejercerse el derecho de inspección por parte de los socios dentro de la antelación legal establecida, por ejemplo, en una sociedad anónima los quince (15) días hábiles para conocer los estados financieros, pues dicha finalidad se habría cumplido con la primera reunión fallida de manera tal que, salvo que se hubieren modificado posteriormente los estados financieros, ya se habría observado el derecho de inspección por cuenta de la primera reunión, puesto que no se trata de crear una segunda posibilidad para el ejercicio del derecho de inspección, -el cual se ejerce una vez en las sociedades de capital en la época señalada-, sino de lograr una sesión con mayor participación de los accionistas para conformar el quorum estatutario o legal requerido, partiendo del supuesto de que en la primera reunión la convocatoria fue legítima.

Así las cosas, habiendo sido citada legalmente, los socios ya habrían podido ejercer su derecho de inspección dentro de los quince (15) días hábiles que antecedieron a la reunión, de suerte tal que, en la segunda bastaría convocar con los cinco (5) días comunes contemplados en la ley, según el tipo societario, **sin perjuicio del lapso mínimo legal requerido por tratarse de segunda convocatoria.**

Si la primera reunión fue indebidamente convocada, a la segunda no se le podría dar el tratamiento legal de una reunión de segunda convocatoria con todos sus efectos, sino que habría que revisar si esa nueva sesión cumplió o no con las condiciones generales; por lo tanto, si se iban a considerar estados financieros, la convocatoria a dicha nueva reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad anónima, tendría que haber sido como mínimo con quince

(15) días hábiles de antelación (salvo que se tratara de una sociedad por acciones simplificada cuyo término previo sería de 5 días hábiles según el mencionado artículo 20 de la Ley 1258); o, de lo contrario, conllevaría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado.

De manera complementaria y según las previsiones del citado artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, la reunión de segunda convocatoria “(...) *sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada (...)*”.

En otras palabras, el quorum -que es la mayoría mínima legal o estatutaria requerida para deliberar- lo conformará cualquier número plural de asociados sin importar la participación que lleguen a tener en el capital social; sin embargo, cabría preguntarse, ¿cómo proceder cuando la reunión de segunda convocatoria se realiza de manera no presencial?

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, las reuniones de asamblea general de accionistas o de junta de socios, así como de junta directiva se pueden realizar de manera no presencial siempre que: i) Se puedan probar; ii) Todos los socios o los miembros (según corresponda) puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, sin importar el medio utilizado (sin perjuicio de las nuevas normas que se expidieron con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada en su momento por la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social, particularmente el Decreto 398 de 2020 por medio del cual se reinterpreto el significado de la universalidad legalmente exigida, advirtiendo que cuando se hace mención a “*todos los socios o miembros*” debe entenderse que son todos los que lleguen a participar, siempre que se cumpla con el quorum estatutario o legal exigido); iii) Si fuere sucesiva, deberá realizarse de manera inmediata, de acuerdo con el medio respectivo. (Si se desea profundizar sobre las reuniones no presenciales, remitimos a lo manifestado en la **Pauta Legal número 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO**, que se elaboró para ese específico tema).

Con base en lo dispuesto en la norma, esta clase de reuniones especiales requiere que sean universales, (con excepción de lo consagrado en el citado Decreto 398 del año 2020), puesto que, como lo ha destacado la doctrina, por razones de seguridad, indefectiblemente se debe contar con todos, dado que no necesitan de una convocatoria para que se puedan llevar a cabo, con lo cual podrían quedar algunos por fuera o afectarse a determinados grupos o a un socio en particular. Por lo tanto, en principio, de no cumplirse con la universalidad de los socios respecto del máximo órgano o de los miembros frente a la junta directiva, las decisiones que se llegaren a adoptar serían ineficaces, según el artículo 21 de la citada Ley 222.

Entonces, **cada disposición antes mencionada, tanto la que regula las reuniones de segunda convocatoria, como la relativa a las reuniones no presenciales ha contemplado un quorum diferente; luego, ¿cuál acatar?**

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades de manera acertada ha concluido que, no resulta legítimo tratar de aplicar el quorum de las reuniones de segunda convocatoria a las reuniones no presenciales -aunque en efecto se trate de una reunión de segunda convocatoria- ya que prevalece la naturaleza especial de la reunión no presencial en donde no se requiere de convocatoria ni de una sesión presencial, por lo que la ley exige que se encuentren representados todos los socios, en principio, para evitar arbitrariedades y que unos pocos se reúnan abusando de dicha alternativa y afectando a los demás.

En pocas palabras, **por exigencia normativa las reuniones no presenciales siempre son de quorum universal (salvo lo contemplado en las nuevas disposiciones que se dictaron con ocasión de la pandemia por el COVID 19, como el Decreto 398 del año 2020); por tanto, de no cumplirse, conllevaría a la ineficacia de las decisiones (parágrafo del artículo 21 de la Ley 222 de 1995), por razones tanto prácticas como de seguridad jurídica.**

Frente a las mayorías requeridas para decidir, se deberá respetar las mayorías calificadas que se hubieren pactado en los estatutos sociales o las consagradas legalmente, según lo previsto expresamente en el artículo 186 del Código de Comercio.

Entonces, estando en una reunión de segunda convocatoria, para decidir habría que tener en cuenta la mayoría ordinaria que en los estatutos o en la ley se hubiere fijado, sin perjuicio de la observancia de las mayorías calificadas estipuladas (en los estatutos o en un acuerdo de accionistas debidamente depositado) o consagradas legalmente, cuando las hubiere.

Vale aclarar que, cuando existan mayorías calificadas estatutarias o legales especiales que deban observarse, parte de la doctrina y algunas providencias de la Superintendencia de Sociedades consideran que, en esos casos, resultaría forzoso concluir que para el cumplimiento de tal exigencia se requeriría que, el quorum para esa clase especial de determinaciones por lo menos fuere igual a la mayoría especial pactada porque, de lo contrario, conllevaría a la ineficacia de la decisión.

Con total respeto nos apartamos de esa postura porque, como acertadamente lo han señalado esas mismas fuentes, no se puede confundir quorum (número mínimo para deliberar) con mayorías (número mínimo para decidir), así que, si el quorum requerido no es especial y se alcanza a completar, pues así tendría que reconocerse, a pesar de que no se llegue a reunir lo necesario para adoptar la mayoría decisoria, de tal suerte que sólo se habría podido deliberar más no decidir ese punto, lo cual no sería inocuo, dado que puede suceder que existan otros puntos del orden del día que, con ese quorum y con el número de participaciones representadas se pudieren adoptar, ya que no requerirían de mayorías especiales.

Por otra parte, resulta pertinente advertir que, a pesar de la postura sostenida por algunos doctrinantes que exigen que aún en la sociedad por acciones simplificada se deba observar el requisito del número plural exigido en el artículo 429 del Código de Comercio para las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio dado que no se puede desconocer ni fraccionar dicha norma de aplicación especial, **jurisprudencialmente frente a las sociedades por acciones**

simplificadas se ha concluido que prevalece la interpretación según la cual el requisito de la pluralidad no resultaría necesario por la especial naturaleza jurídica de este tipo societario, en donde el legislador ha permitido que se constituya por una o por varias personas, por lo que no tendría cabida considerar que, a pesar de que la pluralidad no resulta aplicable en las sociedades por acciones simplificadas para su constitución ni para sus reuniones ordinarias ni extraordinarias, sí lo fuere cuando se esté frente a una reunión de segunda convocatoria, por ser una interpretación no consecuenta con lo buscado por el legislador cuando consagró esta clase de sociedades, ya que se debe privilegiar una interpretación coherente con su naturaleza jurídica, además de que la remisión normativa contemplada en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 expresamente advierte “(...) en cuanto no resulten contradictorias (...)”, de ahí la interpretación lógica, integral y armónica sostenida jurisprudencialmente y la cual se avala.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, es la norma supletiva que rige lo concerniente al quorum y a las mayorías en la sociedad por acciones simplificada, precisando que la asamblea general de accionistas deliberará con uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, salvo estipulación en contrario, y decidirá con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes, a menos que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior.

Ahora bien, si en la primera reunión sí se logró sesionar porque el quorum fue suficiente, pues no habría lugar a que se llevara a cabo una pretendida reunión de segunda convocatoria, dado que no se habrían cumplido con los presupuestos legales para ello, por lo que esa siguiente reunión debería acatar los requerimientos legales de toda sesión para que sus decisiones no fueren ineficaces según las normas generales, como el artículo 186 del Código de Comercio; es decir, que se realice en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo previsto en los estatutos y en la ley en cuanto a convocatoria y quorum, aplicable a las sociedades colectivas y en comandita simple; así como lo consagrado en las disposiciones especiales, como es el artículo 433 del Código de Comercio, predicable este último a la sociedad anónima y a la sociedad por acciones simplificada por remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008. También dicho artículo 433 resulta aplicable a la sociedad limitada por remisión directa del artículo 372; y a la sociedad en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352. Si se desea ahondar sobre este punto, remitimos a la ya mencionada **Pauta Legal número 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

De otro lado y según el artículo 424 del Código de Comercio, toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, si no se pactó, se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Si se efectúa en forma indebida, conduciría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren tomado en la correspondiente reunión del máximo órgano social.

Adicionalmente, si en los estatutos se previeron diferentes alternativas para realizar la convocatoria, el administrador estará en libertad de escoger la que mejor considere, con

independencia de si en otras ocasiones se hubiere utilizado otro medio diferente, ya que lo importante es que se ajuste a lo previsto en los estatutos y, a falta de dicha estipulación, a lo señalado en la ley.

Por consiguiente, el cambio de residencia de algunos de los socios no tendría por qué alterar la forma de la convocatoria, así con dicha modificación se encuentren en un sitio diferente del domicilio social, puesto que al estar contemplado en los estatutos la forma de la convocatoria, será responsabilidad de los socios adoptar los mecanismos a que hubiere lugar para que puedan tener conocimiento de la citación, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de proponer una reforma estatutaria para ajustar o cambiar la forma de convocar; pero, mientras ello no ocurra, se entenderán debidamente convocados cuando se ajuste a la forma señalada en los estatutos y, si no existiere dicha estipulación, a lo consagrado legalmente.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 424.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Comercio artículo 433.
- Ley 222 de 1995 artículo 19
- Ley 222 de 1995 artículo 20.
- Ley 222 de 1995 artículo 21.
- Ley 1258 de 2008 artículo primero.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 24.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia número 2015-00153-01 del 23 de abril de 2008.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2017-01-368413 del 17 de julio de 2017.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2014, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., segunda edición, páginas 506, 507 y 508.
- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad por Acciones Simplificada, 2018, Bogotá D.C., Legis, cuarta edición, páginas 242 y 243.

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., páginas 302, 325, 331 y 332.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Nuevo Régimen Societario, 1996, Bogotá D.C., Librería del Profesional, primera edición, página 49.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Derecho Societario Contemporáneo Estudios de Derecho Comparado, 2012, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, páginas 613 a 615.
- José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, Bogotá D.C., Bonnet & Cia. S. en C., tercera edición, página 340.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-315 del 4 de enero de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 100-25627 del 5 de abril de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-11259 del 30 de abril de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-015290 del 11 de marzo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-049966 del 16 de mayo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-051665 del 14 de abril de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, oficio número 220-096440 del 10 de mayo de 2017.

• **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20 de abril de 2016, con número de proceso 2015-800-295, con número de radicado 2016-01-214248.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia con número de radicado 11001319900120150029501, del 16 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/06/2016, con número de proceso 2016-800-9 y número de radicado 2016-01-309133.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia con número de radicado 11001319900120160000901, del 10 de agosto de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/09/2016, número del proceso 2016-800-164, número del radicado 2016-01-483150.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2017, número del proceso 2017-800-00157, número de radicado 2017-01-634460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/05/2017, número del proceso 2016-800-132, número de radicado 2017-01-266907.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/03/2018, número de proceso 2017-800-32, número de radicado 2018-01-081768.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/03/2018, número de proceso 2017-800-00284, número de radicado 2018-01-091247.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/03/2019, número de proceso 2017-800-00321, número de radicado 2019-01-051010.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00274, número de radicado 2019-01-083655.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/09/2018, número de proceso 2018-800-00267, número de radicado 2019-01-340608.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/10/2020, número de proceso 2019-800-00392, número de radicado 2020-01-574815.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/05/2020, número de proceso 2019-800-00273, número de radicado 2020-01-185140.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/09/2021, número de proceso 2020-800-00123, número de radicado 2021-01-573442.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co